

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Riva con D. Pedro Cisa y Cisa sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Riva, dueño de una mina inmediata á la sierra llamada Chica, del término del pueblo de San Pedro de Promiá, con la cual había adquirido una porción de agua que paraba en una pieza de tierra de su propiedad llamada las Dos Rieras, entabló demanda en 22 de Noviembre de 1854 para que se declarase que D. Pedro Cisa y Cisa no tenía derecho á profundizar los pozos que había abierto en la citada rambla ó riera, sin hacer en ella otra obra que perjudicase la propiedad de las explicadas aguas que tenía el demandante adquiridas: que tampoco le tenía de utilizarse de ningún modo subterráneamente de la repetida Riera Chica, y que se le condenase á rellenar y macizar los pozos que había profundizado hasta el punto en que dejasen de llamar las aguas que había adquirido el demandante en el pozo de Mateo Mas; y que impugnada la demanda por Cisa, sosteniendo su derecho á utilizar las aguas de los terrenos que había adquirido, por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 5 de Enero de 1857 se declaró que D. Pedro Cisa podía practicar las obras y trabajos que le convinieran en busca de aguas en su propiedad y en la de otros que se lo permitieran hasta la profundidad y con la dirección que mejor le pareciera; pero que

en todo el terreno que estuviera próximo á las minas de aguas ó para su conducción antiguas, de propiedad entonces de D. Manuel Riva, fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitieran, solo podría Cisa profundizar las minas y pozos que hiciera hasta llegar al mismo nivel que tenían ó tuvieran las minas antiguas de D. Manuel Riva; condenando en su consecuencia á Don Pedro Cisa á terraplenar las obras que hubiera practicado mas profundas que las de D. Manuel Riva en toda la extensión próxima á las minas y pozos antiguos de este, é igualmente á que Cisa suspendiera los trabajos en los pozos que en la Riera Chica tuviera abiertos mientras para trabajar no obtuviera la debida autorización en forma y por quienes correspondiera, debiendo terraplenarlos si le fuese negada:

Resultando que con presentación de la ejecutoria solicitó Don Manuel Riva en 12 de Diciembre de 1867 ante el Juez de primera instancia que en atención á que Cisa no había cumplido á pesar del tiempo transcurrido lo que en ella se disponía, que en el término de 10 días destruyera, terraplenara y macizara las obras de la mina y pozo que habían sido objeto del juicio y de la sentencia hasta poner las obras al nivel de las antiguas minas de absorción y de conducción de Don Manuel Riva:

Resultando que requerido al efecto Cisa, promovió incidente con suspensión de lo mandado para que se declarase que por terrenos próximos á las minas antiguas de Riva no podían entenderse sino terrenos inmediatos entre los cuales y las minas no mediaran otras algunas, ó bien que eran ó se entendían aquellos en los cuales las obras que se hicieran en busca de aguas causasen perjuicios á las referidas minas, ya fuera acercándose aquellas tanto á la mina de conducción

que la tocasen y la destruyesen, ya tanto á la mina de fluición que la absorbieran sus aguas, siendo consecuencia de estas declaraciones que ninguna de las obras que tenía D. Pedro Cisa en los terrenos á que se refería el pleito en que había recaído la ejecutoria, y las cuales, aparte de la distancia que respectivamente las separaba de la citada mina, estaban intermedias por la Riera Chica, debían ser destruidas en cumplimiento de la ejecutoria:

Resultando que D. Manuel Riva contradijo esta pretensión, insistiendo en la que tenía deducida, y sosteniendo que la ejecutoria no había podido referirse á otros pozos que á los que se hallaban al otro lado de la citada Riera Chica, puesto que eran los únicos que habían dado lugar á la demanda, que habría sido de lo contrario desestimada; debiendo tenerse presente que en el juicio se había justificado el perjuicio notorio que las obras embargadas ocasionaban á las aguas del demandante:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia; y que interpuesta apelación por Cisa, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por sentencia revocatoria de 5 de Diciembre de 1868, declaró que Don Pedro Cisa debe cumplir en todas sus partes la ejecutoria mencionada, «entendiéndose» por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten menos de 100 metros, sin distinción alguna entre si son ó no contiguas á ellas:

Resultando que D. Pedro Cisa pidió se aclarase esta sentencia en el sentido de que los 100 metros fijados en ella habían de contarse desde las minas antiguas de D. Manuel Riva que fueran de alumbramiento de aguas; y que negada la aclaración por hallarse suficientemente claro el contexto de la sentencia, interpuso Cisa recurso de casacion citando como

infringido, en el caso de que hubiera de entenderse que la indicada distancia no se refería á la parte de las minas de fluición ó alumbramiento de aguas, sino que comprendía también la que servía para su conducción, el art. 50 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, porque la distancia de 100 metros de que en él se hablaba era la que debía guardarse respecto de otro alumbramiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que una vez declarado en la ejecutoria de 5 de Enero de 1857, entre otras cosas, que «en todo el terreno que esté próximo á las minas de agua ó para su conducción antiguas de propiedad de D. Manuel Riva fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitieran, solo pueda dicho Cisa profundizar sus minas y pozos hasta llegar al mismo nivel que tenían ó tuvieran las minas del referido Riva, es preciso que se lleve á puro y debido efecto, sin variar en lo mas mínimo el sentido de sus palabras:

Considerando que la sentencia contra la cual ha interpuesto Cisa el presente recurso se reduce á declarar que este debe cumplir en todas sus partes la ejecutoria mencionada, «entendiéndose» por próximos á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten menos de 100 metros, sin distinción alguna entre si son ó no contiguas á ellas; y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 50 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 por ser inaplicable al caso de autos, segun lo tiene reconocido el mismo recurrente, en razon de haberse publicado dicha ley mas de nueve años después que la sentencia de cuyo cumplimiento se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar

al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—José Maria Cáceres.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1870, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Joaquin Maria de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 16 de Mayo de 1865, que declararon definitivas y de carácter permanente las obras de la estacion provisional de arranque del ferro-carril de Barcelona á Martorell:

Resultando que autorizado el concesionario del ferro-carril de Barcelona á Martorell en 14 de Setiembre de 1852 para establecer la estacion provisional de arranque á la inmediacion de la plaza y dentro del perimetro de sus fortificaciones, sin perjuicio del ensanche proyectado de aquella ciudad, como se consignó en real orden de 3 de Diciembre de 1855, expedidas ámbas por el Ministerio de la Guerra en 2 de Diciembre de 1858, por otra real orden expedida por el Ministerio de Fomento se declaró que todas las obras ejecutadas ó que se ejecutaren en dicha estacion sean con el carácter de definitivas:

Resultando que los dueños de solares procedentes del derribo de las murallas y demás fortificaciones de aquella ciudad pidieron al Gobierno desapareciera dicha estacion, que habia quedado dentro de la zona de ensanche; que por el Ministerio de Hacienda en real orden de 10 de Junio de 1865, trasladada á Fomento, se dispuso se procediera al derribo de dicha estacion por

obstruir el camino de ronda; y por otra de 4 de Agosto de aquel año expedida por Gobernacion, se significó á Fomento la conveniencia de alterar el emplazamiento de la citada estacion por las razones expuestas por los propietarios, y por real orden de este último departamento de 6 de Diciembre de 1865 se declaró que no procedia obligar al contratista á variar la estacion, repitiéndose despues por otra de 25 de Junio de 1866 que nada podia resolverse hasta que se declarase la utilidad pública del ensanche, lo cual se declaró de nuevo por real orden de 27 de Noviembre de 1867, dictada de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, pidiendo en su virtud el Ayuntamiento se le notificara administrativamente la real orden de 22 de Diciembre de 1858 y las que á ella se refieran, á lo que se accedió por otra de 2 de Julio de 1868:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1868 el Licenciado D. Joaquin Maria de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, presentó demanda contra las reales órdenes expedidas en 22 de Diciembre de 1858 y 16 de Mayo de 1865, por las que se declararon definitivas las obras de la estacion provisional del citado ferro-carril, alegando que las necesidades del ensanche hacen incompatible con él dicha estacion, como lo ha reconocido el Gobierno al otorgar su concesion: que el Gobierno ha enajenado gran número de solares partiendo del hecho de ser provisional la estacion, y á ello se han acomodado los particulares en sus transacciones, reconociéndolo así la Diputacion y el Ayuntamiento de Barcelona y demás á quienes afecta el ensanche: que por todo ello no cabe la expropiacion de ninguna propiedad ni derecho sin la instruccion del expediente que previene el artículo 4.º de la ley de enajenacion forzosa; y que las cartas ó resoluciones reales ganadas contra ley ó fuero deben ser revocadas, y contra ellas se da la competente reclamacion:

Resultando que la Compañia del ferro-carril de Barcelona á Martorell, representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, se personó como coadyuvante; y pasados los autos al Fiscal, se opone á la admision de la demanda apoyándose en que en cuanto concierne á la aprobacion ó desaprobacion de los proyectos de obras públicas y á su buena ó mala ejecucion, la Administracion procede en virtud de sus facultades discrecionales, y ninguno de sus actos puede ser sometido al conocimiento y censura de la jurisdiccion contencioso-administrativa: que

la cuestion de si se ha de variar ó no el emplazamiento de la estacion del ferro-carril no puede decirse que está definitivamente resuelta en la via gubernativa, antes por el contrario las dos reales órdenes de 6 de Diciembre de 1865 y 27 de Noviembre de 1867 expresamente declararon que se hallaba sin resolver, mostrando el camino que habia de seguirse para que pudiera ser resuelta: que mientras la via gubernativa no se halle completamente agotada no puede acudirse á la contenciosa; y que para que sea procedente esta via es preciso que quien recurra á ella pueda invocar un verdadero derecho lesionado por una disposicion administrativa, y en el presente caso el Ayuntamiento gestiona alegando los intereses colectivos de sus administrados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que no procede la via contenciosa hasta que sobre la misma cuestion que se promueve se haya terminado la via gubernativa con una resolucion que cause estado, conforme al art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y á la jurisprudencia establecida:

Y considerando que las dos reales órdenes reclamadas no han causado estado ni terminado la via gubernativa respecto á los derechos que el Ayuntamiento demanda, puesto que por el mismo Ministerio de Fomento, en uso de las facultades discrecionales que la ley concede á la Administracion en las obras públicas, se dictó la real orden de 27 de Noviembre de 1867, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, diciendo al de la Gobernacion que era necesario instruir y resolver el expediente de utilidad pública del ensanche, y demostraa su incompatibilidad con la estacion tal como hoy existe para resolver lo que al interés general más bien convenga;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Joaquin Maria de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona contra las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y seis de Mayo de 1865.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacioa correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Grego-

rio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Enero de 1870.—Enrique Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1657.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de varias alhajas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la casa de D. Francisco Plates, vecino de Estepa, en la noche del dia 3 del actual, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 10 de Febrero de 1870.
El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Alhajas robadas.

Una docena de cubiertos de plata, y su cucharon, todo marcado con F. P. C.; cinco cubiertos, tres de ellos antiguos y dos modernos, sin marca; dos cadenas de oro para reloj, una de gancho y de cinta la otra; un rosario todo de oro; una sortija de oro, con oro ancho, y con un diamante grande manchado y engastado; un alfiler de oro, formando corazon, que se cree esta marcado con F. P.; varias cajas, relicarios y pequeñas joyas que no pueden determinarse; dos mil reales próximamente en monedas de oro plata y cobre, antiguas, extranjeras y nuevas, de cuño raro, y un revolver de 6 tiros, nuevo, con funda y correa de charol.

Entre las monedas, las hay arábicas, de forma cuadrada, con leyenda de dos ó tres renglones, duros republicanos, Mejicanos y Limeños, de los estados alemanes y norte-americanos, romanas de plata y cobre, de los reyes católicos, duros con el sello de las pesetas de cruz, y de ambos mundos entre las columnas, duros Barceloneses y Mallorquines del tiempo de la invasion francesa, una moneda de oro con el reverso igual á las de 21 1/4 de Felipe 5.º y Fernando 6.º, y una pieza de plata, redonda, de dos y media pulgadas de diámetro, perteneciente á una salbilla antigua: tambien robaron doce cucharitas de plata, para café, no todas iguales, sin marca.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Ferro-carriles.

El Inspector administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Córdoba á Sevilla, Sevilla Jerez y Cádiz, Utrera, Moron y Osuna, con fecha 29 de Enero último, me remite la tarifa para los trasportes de sales siguientes:

Ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, de Madrid á Zaragoza y Alicante, de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Jerez y Cádiz.

Tarifa especial combinada C. R. A. S. C. núm. 4 para trasporte en P. R. de Sal.

ESTACIONES DE		Distancias. — Kilómetros.	Precio total por T. de 1.000 kilos.	DISTRIBUCION			
Salida.	Llegada			Ciudad-Real.	Alicante.	Sevilla.	Cádiz.
	Almorchon.	756					
	Castuera.	780					
	Campanario.	799					
	Magacela.	809					
	Villanueva de la Serena.	818					
Cádiz.	D. Benito.	824	217.25	69	78	33	37.25
San Fernando.	Medellin.	834					
Puerto-Real.	Guareña.	849					
Puerto Santa Maria.	Villa-Gonzalo.	856					
Trocadero.	Ap. de la Zarza.	860					
	D. Alvaro.	864					
	Mérida.	877					
	Garrovilla.	890	221.25	73			
	Montijo.	900	223.25	75			
	Talavera.	918	228.25	80	78	33	37.25
	Badajoz.	936	232.25	84			

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.ª La presente tarifa solo es aplicable á las expediciones que se registren directamente entre las estaciones designadas.
- 2.ª Las expediciones se harán por cargamentos de 600 kilos cada wagon á lo menos.
- 3.ª La carga y descarga será de cuenta de los remitentes y consignatarios.
- 4.ª El retorno de embalages vacíos que no sean de madera, se verificará á razon de 4 rs. por expedicion por cada Compañía, siempre que vayan acompañados de los correspondientes boletines que darán al efecto las estaciones expeditorias.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1639.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

CIRCULAR.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha tres del actual, me dice lo siguiente:

«Nada es tan perjudicial á la administracion de justicia como el que los funcionarios encargados de administrarla se ausenten de los pueblos en que ejercen tan delicada mision, dando lugar á que vengán á conocer de los asuntos civiles y criminales personas nuevas que por mas que se hallen dotadas de

las condiciones de probidad, rectitud é imparcialidad, carecen del conocimiento práctico de los negocios, que solo se adquiere por medio de la preparacion é instruccion de los mismos. Esta consideracion patentiza la necesidad en que se está de disminuir cuanto sea posible la concesion de licencias á los funcionarios del orden judicial y ministerio fiscal, y que ésta no tenga lugar sino en virtud de una causa legítima, debidamente justificada, y en su vista el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que siempre que corresponda á V. S. informar alguna solicitud de esta clase cuide de hacerlo con la mayor es-
crupulosidad y con el conocimiento

de ser cierto el motivo que se alegue para obtenerla, proponiendo que sea denegada en el caso contrario.»

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los fines oportunos.

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento, dando cuenta á esta Fiscalía de quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Juan de Dios de Espejo.

A los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la provincia de Córdoba.—Escopia.

JUZGADOS.

Núm. 1644.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Peralta Montilla, natural y vecino de Badalato-
sa, para que en el término de treinta dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á oír la notificación de la acusacion fiscal recaída en la causa que contra el mismo

se sigue por contrabando de sal, y á nombrar procurador y Abogado que lo defiendan si no estuviese conforme con ella; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 1651.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se convocan licitadores para una haza situada en el extrarruedo de esta capital, nombrada Encinarejo alto, pago de Rabanales; linda por Norte con la carretera de Madrid, por Este con la dehesa de Rabanales, por el Sur con la haza de la Morenilla y por Oeste con el Encinarejo bajo, compuesta de diez y seis fanegas de tierra, con trescientos cuarenta y siete olivos, ciento cinco estacas y ciento setenta y cuatro mugrones, apreciada en la cantidad de cinco mil ciento cincuenta escudos. Y otra haza llamada el Cañaveral, en dicho pago, inmediata á la anterior; linda por Norte con el Encinarejo bajo y tierras de Rabanales, por el Este con dichas tierras de Rabanales, por el Sur con las mismas, y por Oeste con otras de Palomarejo, compuesta de diez fanegas y dos celemines de tierra, seis de ellas de labor fuera de las vequetas del arroyo, dos celemines están ocupados por el cauce y tres fanegas once celemines son tambien laborables, con una alameda con cuatro mil mimbrones y algunos álamos de distintas edades, apreciada en la cantidad de cuatro mil doscientos veinte y cinco escudos. Y cuyo remate se ha de verificar en la Sala de audiencia de este Juzgado, de once á doce de la mañana del día veinte y seis del corriente.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,500 á 4,800 escudos arroba, y de 0,453 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,058 fanegas.

Precio medio... 4,603 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

113 vacas, que hacen 50.007 libras de peso.

393 carneros que hacen 9.519 idem.

231 cerdos, que hacen 51.288 idem.

44 terneras.—75 cabritos.—65 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel M

a José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

En la Notaría de don Federico Barroso se vende un censo que paga al corriente en Córdoba el Sr. Conde de Luque, y gravita sobre todo su caudal en la villa de su título. Su capital consiste en 61,764 reales 32 maravedís, y se da por la mitad. 4—3

Capellanías.—Redencion.

Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de eepedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15—6

Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con

hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado, prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavia, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Río, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cubida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Río.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 15—6

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—4

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villavende la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—9

Cuentas, rel ciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.